

Quito, D. M., 26 de marzo del 2014

SENTENCIA N.º 046-14-SEP-CC

CASO N.º 0972-09-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue propuesta el 28 de diciembre de 2009 a las 10h58, por Gina, Perla, Lucía y Schubert Alonso Bacigalupo Buenaventura, por sus propios y personales derechos, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Sexto de Tránsito de la Provincia de Guayas, dentro de la acción de protección signada con el número 022-2009, decisión judicial expedida el 28 de agosto de 2009 a las 16:40, ejecutoriada con la denegatoria de la acción extraordinaria de protección en providencia del 30 de noviembre de 2009.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección el 14 de julio de 2010 a las 11:30. En sorteo efectuado, la sustanciación del proceso recayó en el exjuez Édgar Zárate, quien avocó conocimiento mediante auto del 3 de febrero de 2011.

El 6 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Una vez posesionada la primera Corte Constitucional, habiéndose realizado el sorteo de las causas que se encontraban en conocimiento de la Corte Constitucional, para el período de transición, conforme el artículo 195 y la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales

y Control Constitucional, correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza constitucional María del Carmen Maldonado Sánchez, quien mediante auto del 6 de marzo de 2014 a las 10h00, avocó conocimiento de la presente causa.

Antecedentes del caso

Se interpusieron dos acciones de protección respecto de actos administrativos del Registro Mercantil y la Superintendencia de Compañías, casos que se detallan a continuación. En las dos acciones se expidieron sentencias que, por ser contradictorias, no podían ejecutarse. Los casos llegaron a conocimiento de la Corte Constitucional por efecto del procedimiento de selección establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La presente acción extraordinaria de protección se interpuso en contra de la sentencia de primera instancia expedida en el caso N.º 2.

Caso N.º 1: Acción de protección N.º 368-2009, conocida y resuelta en la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Provincia de Guayas

Lucía Bacigalupo, por sus propios derechos, interpuso acción de protección respecto al acto de inscripción de nombramientos de gerente y presidente de la compañía Industrias Lácteas S. A., INDULAC, realizado por Norma Plaza García, en su calidad de registradora mercantil de la ciudad de Guayaquil, acción que quedó radicada, en primera instancia, en el Juzgado Tercero de Tránsito de la Provincia de Guayas.

El juez de primera instancia rechazó la acción de protección presentada, la accionante presentó recurso de apelación que fue aceptado por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, sentencia que en su parte dispositiva ordena lo siguiente:

“[...] Dejar sin efecto la inscripción de los nombramientos de Juan Carlos y Zully Bacigalupo como Presidente y Gerente de INDULAC [y] a través de medida cautelar [...] disponer que la señora Registradora Mercantil de Guayaquil se abstenga de inscribir cualquier acto jurídico celebrado o firmado por los referidos señores [...]”

El juez de primera instancia remitió oficio del 23 de marzo de 2010 a la Superintendencia de Compañías, con el fin de que esta entidad informe respecto del cumplimiento de la sentencia expedida por el tribunal de alzada. La



Superintendencia de Compañías alegó la imposibilidad de ejecución de la decisión judicial “por existir otra sentencia de acción de protección que dispone lo contrario”.

Caso N.º 2: Acción de protección N.º 0022-2009, conocida y resuelta en el Juzgado Sexto de Tránsito de la Provincia de Guayas

Juan Carlos Bacigalupo Buenaventura y Zully Priscila Bacigalupo, representantes legales de las compañías ROTOMCORP CÍA. LTDA., e Industrias Lácteas S. A., INDULAC, interpusieron acción de protección respecto a las providencias dictadas en la tramitación de las denuncias D-2009-011 y D-2009-012, conocidas por la Superintendencia de Compañías y el intendente de Compañías de Guayaquil, alegando una presunta vulneración al derecho a la propiedad y al debido proceso.

Mediante sentencia del 28 de agosto de 2009 a las 16h40, el juez sexto de Tránsito de la Provincia de Guayas declaró con lugar la acción de protección N.º 0022-2009, dejando sin efecto los actos referidos.

La sentencia fue apelada por la Superintendencia de Compañías, Schubert Bacigalupo Buenaventura (tercero interesado en esa causa y uno de los proponentes de la presente acción extraordinaria de protección) y la Dirección Regional N.º 1 de la Procuraduría General del Estado; mas, el juez sexto de Tránsito de la Provincia de Guayas, mediante providencia del 11 de septiembre de 2009, rechazó las apelaciones presentadas por ser indebidamente fundamentadas, de conformidad con las entonces vigentes Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional; y mediante providencia del 30 de noviembre de 2009, denegó también las acciones extraordinarias de protección presentadas por las partes procesales, por lo que la sentencia quedó ejecutoriada.

Argumentos planteados en la demanda

Los accionantes de la presente acción extraordinaria de protección señalan que la sentencia impugnada dispone, sin competencia del juez, no únicamente la nulidad y carencia de validez de los actos de la Superintendencia de Compañías, sino que ordena reconocer la legalidad de la transferencia de las acciones de propiedad de ROTOMCORP CIA. LTDA. (en la que tenían derecho al 40% de

acciones) en Industrias Lácteas S. A., INDULAC, a favor de Luis Felipe Fernández Salvador y Fuad Alberto Manzur Hanna.

Los accionantes afirman que el juzgador de instancia, al inobservar el Estatuto de la compañía ROTOMCORP CIA. LTDA., y efectuar una interpretación errónea del artículo 188 de la Ley de Compañías, dio lugar a la transferencia de acciones, cuestión que vulnera su derecho de propiedad asociativa.

Indican que en el proceso sub júdice, el juez expidió la sentencia impugnada sin contar con la presencia de los mismos, y por ende, sin poder hacer valer sus intereses ni permitirles participar como parte procesal. En este contexto señalan que el juzgador de instancia dejó en indefensión a los accionantes ante actos que, además de ser fraudulentos, implican violación del artículo 75 de la Constitución de la República, que contiene el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses.

Además, afirman que en la sentencia impugnada se resuelve una materia que ni los demandantes plantearon ni los accionados negaron, y que además la Superintendencia de Compañías, en una de las providencias cuestionadas por los señores Juan Carlos y Zully Bacigalupo, expresamente se declara incompetente para resolver la materia, que por lo tanto no forman parte de las providencias de trámite contra las que estos dedujeron la acción de protección.

Que el juzgador de instancia, en principio, reconoció la facultad de los accionantes de comparecer en el proceso de la acción de protección, que le otorga el derecho a la palabra en la audiencia de juzgamiento de la misma, y sin embargo le deniega el recurso de apelación, alegando el hecho de que no es parte procesal y que “no ha justificado ser accionista, socio o tercero interesado en las compañías Industrias Lácteas S.A., ROTOMCORP CIA. LTDA., y que se desconoce el interés tenido en el proceso.”

Derechos presuntamente transgredidos

A criterio de los legitimados activos, la sentencia materia de la presente acción extraordinaria de protección vulnera los derechos a la propiedad, asociación, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva e imparcial de los derechos y al debido proceso, previstos en los artículos 66 numeral 22; artículo 322, 66 numeral 13, artículos 82, 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente.



Pretensión concreta

En lo concerniente a la petición, los accionantes expresamente señalan:

“Por todas las razones expuestas en esta acción reiteramos la presente acción extraordinaria de protección y encarecemos a la Corte Constitucional, que por encima de formalidades, la acoja para impedir que se consume un atraco legalizado mediante una sentencia nula de un juez que, por todas las razones que dejamos expuestas, no tenía competencia para dictar la sentencia que por la presente acción impugnamos”.

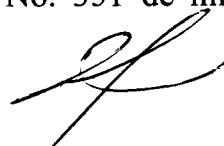
Contestación a la demanda

Juez Sexto de Tránsito de la Provincia de Guayas

Mediante oficio s/n, del 7 de febrero de 2011, que consta a fs. 224 del expediente, en atención al auto de la Corte Constitucional, para el período de transición, del 3 de febrero de 2011, el juez sexto de Tránsito de la Provincia de Guayas expuso lo siguiente:

“Que el pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en sesión ordinaria de miércoles 22 de diciembre de 2010, entre otros puntos resolvió: ‘dejar sin efecto y validez jurídica el proceso No. 368-2009 resuelto por los Jueces de la Primera Sala de lo Laboral y la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Guayas y No. 022-2009 resuelto por el Juez Sexto de Tránsito de la Provincia de Guayas, y todos los efectos que hayan generado’.

Por consiguiente, y siendo el motivo de la Acción Extraordinaria de Protección incoada por Gina, Perla, Lucía y Schubert Alonso Bacigalupo Buenaventura, dentro del caso No. 0972-09-EP, la sentencia dictada por el suscrito, dentro del juicio de acción de protección No. 022-2009, y habiendo el pleno de la Corte Constitucional dejado sin efecto y validez jurídica el referido proceso, no tengo si no que remitirme a la decisión de la Corte Constitucional, la misma que se encuentra publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 351 de miércoles 29 de



diciembre de 2010, cuya copia en foja simple acompaño a esta contestación.”

Intervención de terceros interesados

Superintendencia de Compañías

El abogado Pedro Solines Chacón, superintendente de compañías, compareció mediante escrito del 8 de abril de 2010, señalando principalmente que de los antecedentes señalados se evidencian dos acciones de protección, ejercidas por distintos actores, en las que reclaman la protección de sus derechos en su calidad de accionistas o representantes legales de las compañías INDUSTRIAS LÁCTEAS INDULAC Y ROTOMCORP Cía. Ltda. Los dos procesos se encuentran con sentencias ejecutoriadas y se ha ordenado la ejecución inmediata, pero se puede demostrar que las sentencias se excluyen entre sí, por lo que se imposibilita la aplicación y cumplimiento por parte de la Superintendencia de Compañías.

En virtud de que el caso en cuestión se trata de un asunto grave por el hecho de que la aplicación de sentencias contrarias es de suma importancia para el control ejercido por la Superintendencia de Compañías, solicitó que la Corte Constitucional seleccione las sentencias ejecutoriadas mencionadas y conforme a estos cuerpos normativos dictamine jurisprudencia vinculante, misma que debe ser remitida a los jueces correspondientes para su ejecución

Zully Priscila Bacigalupo Buenaventura

Mediante escrito presentado con fecha 17 de febrero de 2011 a las 10h35, la señora Zully Priscila Bacigalupo Buenaventura compareció al presente proceso para solicitar el archivo de la causa en virtud de la expedición de la sentencia de jurisprudencia vinculante N.º 001-10-PJO-CC del 22 de diciembre de 2010, publicada en el Registro Oficial 351 del 29 de diciembre de ese mismo año.

Desistimiento presentado por los accionantes de la presente acción extraordinaria de protección

En escrito presentado el 17 de febrero de 2011, los accionantes presentaron su desistimiento a la acción extraordinaria de protección incoada.



Mediante auto del 19 de septiembre de 2011 a las 11h00, se convocó a los accionantes para reconocer firma y rúbrica respecto de su escrito de desistimiento presentado, diligencia a la cual no acudieron. Con auto del 20 de junio de 2012 a las 08h02 se convocó a los accionantes por segunda ocasión, a fin de que reconozcan sus firmas y rúbricas constantes en el escrito presentado el 17 de febrero de 2011; nuevamente no se presentaron a cumplir con la diligencia indicada.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

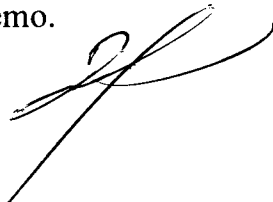
Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191, numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección se encuentra establecida en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República. Como se ha reiterado en varios fallos, el objeto de la acción extraordinaria de protección radica en la defensa de los derechos constitucionales y las normas del debido proceso ante su vulneración, a través de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se hallen firmes o ejecutoriados, por lo que, asumiendo el espíritu tutelar de la vigente Carta Magna, mediante esta acción excepcional se permite que dichas decisiones puedan ser objeto de análisis por parte del más alto órgano de justicia constitucional en el país, como es la Corte Constitucional.

En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los cuales consideren vulnerados derechos reconocidos en la Constitución, mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo.



Determinación y resolución del problema jurídico

La Corte Constitucional procede a efectuar el análisis de fondo, en base al desarrollo del siguiente problema jurídico:

La decisión judicial impugnada dentro de la presente acción extraordinaria de protección ¿tiene materia que resolver considerando el precedente jurisprudencial obligatorio emitido por la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante sentencia N.º 001-10-PJO-CC, que dejó sin efecto el proceso?

En el caso sub examine, la parte accionante impugna la sentencia expedida por el juez sexto de Tránsito de la Provincia de Guayas el 28 de agosto de 2009 a las 16:40, por considerar que esta decisión judicial vulnera sus derechos constitucionales a la propiedad, al debido proceso y tutela judicial efectiva.

Respecto a este caso, en ejercicio de la competencia prevista en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República y tomando en cuenta el procedimiento establecidos en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional, para el período de transición, seleccionó las acciones de protección N.º 0368-2009, radicada en el Juzgado Tercero de Tránsito de la provincia del Guayas en primera instancia, y en la Sala de lo Laboral y la Niñez y la Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en segunda instancia; y N.º 022-2009, cuya competencia fue establecida en el Juzgado Sexto de Tránsito de la Provincia del Guayas, con la finalidad de establecer un precedente jurisprudencial obligatorio de carácter *erga omnes*.

Como consecuencia de este proceso de selección, la Corte Constitucional, para el período de transición, expidió la sentencia de jurisprudencia vinculante N.º 001-2010-PJO-CC el 22 de diciembre de 2010, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 351 del 29 de diciembre de 2010. A través de esta decisión, la Corte Constitucional, para el período de transición, estableció precedentes de carácter *erga omnes* respecto de los casos seleccionados. Así también, y en virtud de la competencia otorgada por la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, paralelamente

al desarrollo de la jurisprudencia vinculante, la Corte Constitucional, para el período de transición, efectuó una revisión de los casos con efectos *inter pares*, al constatar la vulneración de derechos constitucionales a lo largo de la sustanciación de los procesos. En este sentido, la sentencia mencionada refiere lo siguiente¹:

“55.- La competencia de la Corte Constitucional prevista en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución, genera dos posibilidades: la primera, como objeto principal, el desarrollo de jurisprudencia vinculante; y la segunda, en caso de constatar vulneraciones a derechos constitucionales en la sustanciación de la causa, la Corte está facultada para revisar el caso seleccionado y efectuar una reparación integral con efectos *inter partes*, *pares o comunis*.”

En virtud de lo expuesto, dentro de la sentencia anteriormente citada, la Corte Constitucional, para el período de transición, resolvió declarar sin efectos ni validez jurídica tanto el proceso N.º 368-2009, cuya sentencia definitiva fue expedida por la Sala de lo Laboral, de la Niñez y de la Adolescencia de la provincia de Guayas, como el proceso signado con el N.º 022-2009 que fue resuelto por el Juzgado Sexto de Tránsito de Guayas, por haber desnaturalizado el objeto de la garantía jurisdiccional de la acción de protección y por privar el acceso a la acción extraordinaria de protección, dejando a salvo de las partes procesales el recurrir los actos impugnados ante la justicia ordinaria o en sede administrativa, evidenciándose una vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica, que se encuentran previstos en los artículos 75, 76 y 82 de la Norma Suprema.

La decisión de la sentencia referida expone lo siguiente en lo que concierne a la decisión adoptada²:

“62.- Por consiguiente, una vez identificada la vulneración a derechos constitucionales en los Casos N.º 1 (Acción de Protección N.º 368- 2009) y N.º 2 (Acción de Protección N.º 022-2009), consecuencia de la desnaturalización de la acción de protección, se declara la vulneración a

¹Corte Constitucional, para el período de Transición, sentencia N.º 001-2010-PJO-CC, caso N.º 0999-09-JP. Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 351 del 29 de diciembre de 2010.

²Corte Constitucional, para el período de Transición, sentencia N.º 001-2010-PJO-CC, caso N.º 0999-09-JP. Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 351 del 29 de diciembre de 2010.

los derechos constitucionales anotados, y como medida de reparación integral se dejan sin efecto los procesos de acción de protección N.º 368-2009 (Caso N.º 1) y N.º 022-09 (Caso N.º 2). Además, por tratarse de asuntos de mera legalidad, relacionado con la presunta violación de normas legales, dejando a salvo el derecho de las partes para acudir ante los órganos de la justicia ordinaria pertinentes.”

Conforme a lo expuesto anteriormente, la sentencia que es objeto de la presente acción extraordinaria de protección carece de efectos jurídicos, por cuanto la decisión adoptada por la Corte Constitucional, para el período de transición, declaró sin efecto todas las actuaciones concernientes al proceso sustanciado por el juzgador de instancia.

En este sentido, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución de la República y con lo previsto en el artículo 25 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional³, este pronunciamiento de la Corte Constitucional surte efectos de cosa juzgada constitucional, ya que genera certeza respecto del problema jurídico resuelto, sobre el que no se admite una nueva discusión.

Respecto de la cosa juzgada constitucional, esta Corte se ha pronunciado en el siguiente sentido⁴:

“(…) De tal manera, se configura la cosa juzgada constitucional, en virtud de la cual las decisiones que emite el máximo organismo de administración de justicia en esta materia, no pueden ser revisadas ni modificadas, siendo necesario su acatamiento inmediato. La cosa juzgada constitucional tiene como elementos esenciales la inmutabilidad de la decisión, así como su carácter definitivo. En este sentido, la sentencia o dictamen que, en materia constitucional se adopte, en consideración a las normas citadas, no pueden ser revisadas, sea en el mismo u otro proceso.”

³ El artículo 25 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional manifiesta: “10. No cabe recurso alguno de ninguna de las decisiones tomadas por la Corte en el proceso de selección.”

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 103-13-SEP-CC, caso N.º 0767-10-EP del 4 de diciembre de 2013.

2

En este contexto se señala que la cosa juzgada constitucional permite el ejercicio de la garantía de *non bis in idem* que se encuentra establecida en el artículo 76 numeral 7 literal i de la Constitución de la República y también configura un elemento sustancial para la materialización del derecho a la seguridad jurídica, al configurar una situación de certeza que pone fin al problema jurídico, garantiza la inmutabilidad de las decisiones judiciales y permite el efectivo cumplimiento y ejecución de las mismas.

Por todo lo expuesto, la Corte Constitucional no puede analizar y decidir sobre la impugnación a la sentencia expedida el 28 de agosto de 2009 a las 16:40, por el Juzgado Sexto de Tránsito de la Provincia del Guayas, en razón de que el referido fallo judicial ya fue analizado por la Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencia N.º 001-10-PJO-CC, dejándolo sin efecto.

Al haber cosa juzgada constitucional respecto de la presente causa, esta Corte se abstiene de pronunciarse nuevamente sobre la misma y, por ende, se atiene a lo decidido por la Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencia N.º 001-10-PJO-CC, garantizando con ello el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.

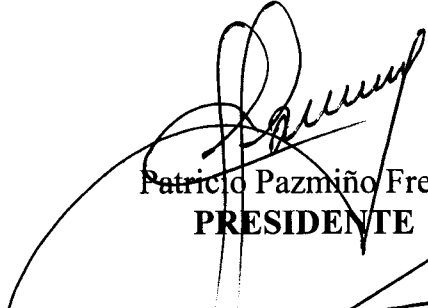
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

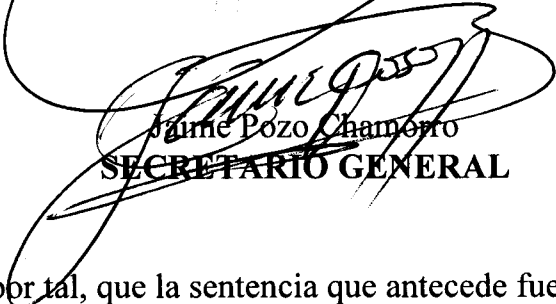
SENTENCIA

1. Negar la acción extraordinaria de protección planteada por el accionante, pues en el presente caso no hay materia que resolver. Se estará a lo dispuesto en la sentencia N.º 001-10-PJO-CC del 22 de diciembre de 2010, emitida por la Corte Constitucional para el período de transición.
2. Disponer el archivo de la causa.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos a favor de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, siendo concurrente el voto del juez Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del 26 de marzo del 2014. Lo certifico.



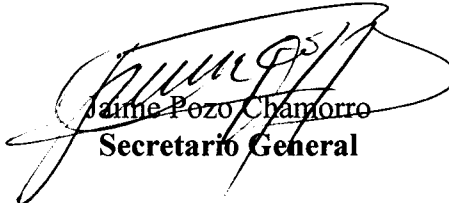
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0972-09-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 07 de mayo del dos mil catorce.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

CASO N.º 0972-09-EP

VOTO CONCURRENTES: Juez Constitucional Patricio Pazmiño Freire

De conformidad con lo establecido en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo que dispone el artículo 27 del Reglamento de Sustanciación de Procesos en la Corte Constitucional; manifestando mi acuerdo con la parte resolutive me alejo del planteamiento y desarrollo de los problemas jurídicos, razón por la cual consigno mi voto concurrente en los siguientes términos:

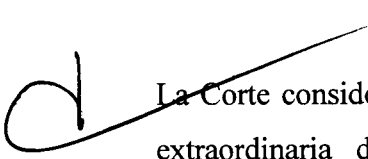
Determinación de los problemas jurídico-constitucionales a ser examinados

Esta Corte considera necesario sistematizar sus argumentos a partir del planteamiento de los siguientes problemas jurídicos:

- a. ¿La sentencia emitida el 28 de agosto de 2009 por el Juez Sexto de Tránsito del Guayas dentro de la acción de protección No. 22-2009 vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica?
- b. ¿La decisión judicial impugnada vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva?

Resolución de los problemas jurídicos

- a. ¿La sentencia emitida el 28 de agosto de 2009 por el Juez Sexto de Tránsito del Guayas dentro de la acción de protección No. 22-2009 vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica?

 La Corte considera que es indispensable examinar a la sentencia impugnada mediante acción extraordinaria de protección, en lo referente al análisis de vulneración de derechos constitucionales, como la seguridad jurídica alegada por los accionantes, con esta finalidad es menester que se considere la naturaleza de este derecho y que se establezca si la decisión

judicial en cuestión vulnera o no el mismo.

El derecho constitucional a la seguridad jurídica se encuentra determinado en el artículo 82 de la Constitución de la República que establece: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*". Nos encontramos frente a un derecho constitucional que pretende establecer una certeza en cuanto a los límites que se les imponen a las autoridades tanto judiciales como no judiciales. Esta certeza no se limita a establecer el espectro de acción de las autoridades públicas, sino que también consagra la existencia de normas previas que sean claras y públicas para que exista una aplicación adecuada.

Las actuaciones de carácter público tienen que ajustarse a los cánones de la certeza y previsión normativa, por ende tienen que respetar y observar la vigencia de las disposiciones que rigen su actividad. Asimismo, las disposiciones constitucionales tienen que ser siempre respetadas y acogidas por todos los miembros del Estado con la finalidad de que el eje de sus principios y valores no se ha trastocado sino al contrario se lo tenga como referencia de su acción y de su específica convicción.

Este derecho aplicado al caso en concreto se convierte en certidumbre y confianza para el manejo del proceso de que se trate, la guía del mismo y la adopción de la decisión final. Asimismo, este derecho responde al principio de juridicidad que tiene que observarse dentro de cualquier tipo de proceso en el que se determinen derechos de las partes más aún si estamos frente a una acción o a un procedimiento de garantías jurisdiccionales en donde se pone de manifiesto la existencia de la vulneración o no de derechos constitucionales. No respetar las disposiciones normativas constitucionales y legales dentro de un proceso de garantías jurisdiccionales vulnera y atenta contra el ejercicio pleno de los derechos que han sido garantizados por el cuerpo normativo constitucional. Las decisiones de autoridad pública que se tomen sin observar las disposiciones normativas generan arbitrariedad en la decisión de que se trate, por lo que es indispensable que en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia como el Ecuador este tipo de arbitrariedades no sean permitidas y que la seguridad



jurídica con la que tiene que vivirse dentro del Estado sea acatada por todas las autoridades.

Como lo ha dicho la Corte: “(...) *la seguridad jurídica se satisface por medio de la existencia de normas, además de su aplicación uniforme en los casos en los que ella requiere ser utilizada. Definida de tal manera, no es un mero requisito carente de sentido, sino que constituye un principio sustancial, pilar fundamental del Estado constitucional de derechos y justicia, vinculado con exigencias de igual protección a los sujetos de derechos.*”¹

En el marco del tratamiento y gestión procedimental de los procesos judiciales este derecho es de fundamental importancia puesto que es un aliciente para las partes procesales el hecho mismo de saber qué es lo que va a ocurrir dentro de la gestión de su controversia y qué tipo de consecuencias revestirá la decisión final a adoptarse por la autoridad competente.

El caso que nos ocupa al derivarse de la decisión judicial adoptada en una acción de protección tiene una serie de elementos que tienen particular relevancia al momento de ser analizada la misma a través de esta acción. Entre estos se encuentra el de preservar la esencia de la acción de protección realizando la verificación de la vulneración o no de derechos constitucionales, por cuanto conforme a lo determinado en el artículo 88 de la Constitución de la República la acción de protección tiene por objeto: “*La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.*” (lo subrayado fuera del texto)

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 041-13-SEP-CC, (0470-12-EP).

En el presente caso de acción extraordinaria de protección nos encontramos frente a una decisión judicial que fue analizada previamente por la Corte Constitucional para el período de transición en ejercicio de su competencia prevista en el artículo 436 número 6 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional referente a la selección de sentencias respecto de garantías jurisdiccionales. En tal sentido emitió la sentencia No.001-10-PJO-CC (caso No. 0999-09-JP) de 22 de diciembre de 2010 en la que se efectuó un análisis acerca de la vulneración de derechos.²

Al respecto, la Corte Constitucional para el período de transición dentro de la sentencia referida determinó que “57. (...) el señor Juez Sexto de Tránsito del Guayas, en primera providencia de calificación de la acción de protección, con fecha 21 de julio del 2009, dispuso dejar sin efecto el acto en cuestión. Al respecto, cabe señalar que las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales proveniente de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia y no a través de una providencia de calificación, como sucedió en el caso concreto. (...) el Juez Sexto de Tránsito del Guayas no podía pronunciarse en primera providencia sobre la vulneración de disposiciones legales, menos aún declarar sin efecto el acto. (...) el Juez Constitucional no declaró la vulneración a derecho constitucional alguno en su primera providencia; por el contrario, dejó sin efecto el acto –vía acción de protección– por violar normas legales, es el caso de los artículos 354, 355 y 342 de la Ley de Compañías, ámbito material de protección ajeno a la acción de protección y atinente a los mecanismos de justicia ordinaria.”. En este sentido, es importante agregar que atendiendo el objeto de la acción de protección que es el de **tutelar y garantizar derechos constitucionales**, el campo de los jueces constitucionales es precisamente determinar si existió o no vulneración a estos derechos. Siendo así dentro de una acción de protección no se puede entrar a analizar cuestiones de mera legalidad o menos aún conflictos de índole infraconstitucional que tienen otras vías para el efecto. La determinación de dicha vulneración debe ser efectuada en una

² Corte Constitucional, para el período de transición, Sentencia No. 001-10-PJO-CC (caso 0999-09-JP).

sentencia y no en primera providencia como sucede en el presente caso, en el cual se declaró la vulneración de disposiciones legales.

Ahora bien, los accionantes dentro de su demanda de acción extraordinaria de protección manifiestan que ha existido vulneración a su derecho constitucional a la seguridad jurídica puesto que el Juez Sexto de Tránsito del Guayas ha ordenado que se reconozca una transferencia de cierto número de acciones de una compañía a otra, lo que consideran como una flagrante violación a este derecho.

Al respecto es menester señalar que conforme a lo señalado por la Corte Constitucional para el período de transición *“Tal como lo ha señalado esta Corte en ocasiones anteriores, y como lo preveía el artículo 50 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, vigentes al momento de la interposición y sustanciación de la causa, la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa. Cabe precisar que la desnaturalización de la acción de protección por parte del señor Juez Sexto de Tránsito del Guayas, en su providencia de avoco, se reflejó también en la sentencia dictada con posterioridad.”*³

En la decisión judicial constitucional impugnada de 28 de agosto de 2009, esta Corte encuentra que los argumentos esgrimidos carecen de contenido constitucional y se limitan a enunciar normativa legal en base a presupuestos de connotación meramente formalista y legal, cuestiones que salen de la esfera de competencias de una acción de garantías jurisdiccionales de carácter constitucional como es el caso de la acción de protección.

De la misma forma, esta Corte reitera lo manifestado por la Corte Constitucional para el período de transición ya que se observa que la acción de protección en la causa sujeta a análisis se ha desnaturalizado por su contenido legalista fuera de los cánones de análisis de

³ Ibídem.

una acción de garantías jurisdiccionales.

b. ¿La decisión judicial impugnada vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva?

Después de haber analizado las diferentes inobservancias constitucionales que se han señalado, esta Corte pasa a analizar si la sentencia en cuestión vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

El artículo 75 de la Constitución de la República dispone: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”*; de esta forma, queda garantizada la obligación de que todos los operadores de justicia precautelen y permitan no solo el acceso a la justicia sino también el hecho de enmarcar su comportamiento procesal dentro de las disposiciones constitucionales y legales, garantizando la tutela de los derechos de las personas que acceden a sus dependencias con la finalidad de obtener de ellos una administración de justicia efectiva que precautele el interés de las partes. Esta conducta tiene que observar los principios rectores de la administración de justicia, tendiente siempre a esclarecer la verdad de los juicios que estén a su cargo, dando un trato equitativo a las partes en cada una de las etapas procesales, permitiendo la comparecencia de los implicados sin que se limite su derecho a la defensa.

En el caso de los jueces constitucionales es de fundamental relevancia que éstos observen las disposiciones que rigen a las garantías jurisdiccionales y que respeten la naturaleza jurídica de cada tipo de acción, en el marco de la Constitución y de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La acción de protección, proceso del que se deriva la demanda de acción extraordinaria de protección planteada, es una acción cuya naturaleza se encuentra determinada en el artículo 88 de la Constitución de la República transcrito previamente. Por lo que, es indispensable que el juez constitucional realice un análisis respecto de la vulneración de los derechos constitucionales que se alegan en la demanda. En



este sentido, la sentencia de 28 de agosto de 2009 debía tener una argumentación circunscrita en la vulneración o no de derechos constitucionales, lo cual no se corrobora de la lectura de la misma, al contrario la referida sentencia analiza cuestiones de legalidad y se circunscribe a determinar la ilegalidad de la actuación de una autoridad administrativa sin que se analice o profundice sobre la vulneración de derechos constitucionales alegados en la demanda de protección; por lo que, se ha configurado la desnaturalización de la acción de protección, y se ha limitado el derecho de acceder constitucional y legalmente a una tutela judicial efectiva.

Aquello fue una de las conclusiones a la que arribó la Corte Constitucional para el período de transición al señalar en la referida sentencia que: *“61. La Corte Constitucional conforme anteriores pronunciamientos, en el presente caso verifica que el señor Juez Sexto de Tránsito del Guayas (Caso N.º 2), ha desnaturalizado la acción de protección, reflejada en su primera providencia de avoco, así como en la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral y la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, (Caso N.º 1) provocando la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva, reconocidos en los artículos 82, 76 numeral 1, y 75 de la Constitución de la República.(...).”⁴*

Por las consideraciones expuestas y considerando que la Corte Constitucional para el período de transición ya se pronunció sobre la decisión judicial impugnada a través de esta acción extraordinaria de protección en la sentencia 001-10-PJO-CC, esta Corte reitera los criterios expedidos en la mencionada decisión y dispone que se esté a lo resuelto en la misma.

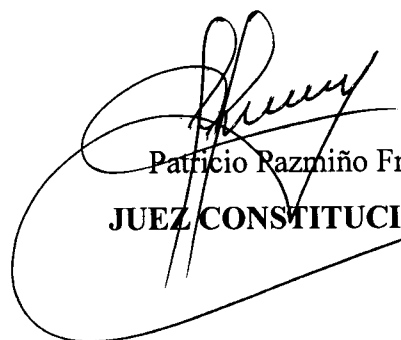
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:



SENTENCIA

1. Negar la acción extraordinaria de protección planteada por el accionante, pues en el presente caso se estará a lo dispuesto en la sentencia No. 001-10-PJOI-CC de 22 de diciembre de 2010 dictada por la Corte Constitucional para el período de transición.
2. Disponer el archivo de la causa.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Patricio Razmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

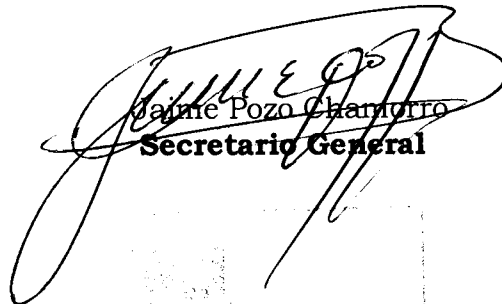
⁴ Ibidem.



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0972-09-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los siete y ocho días del mes de mayo del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia y voto concurrente de 26 de marzo de 2014, a los señores: Gina Perla y Lucia Bacigalupo Buenaventura en la casilla constitucional 176, 165 y 723; Schubert Alonso Bacigalupo Buenaventura en la casilla constitucional 176; Juan Carlos Bacigalupo Buenaventura en la casilla constitucional 165; Zully Priscilla Bacigalupo Buenaventura en la casilla constitucional 056; procurador general del Estado en la casilla constitucional 018; Superintendente de Compañías en la casilla constitucional 022; y, al juez del Juzgado Sexto de Tránsito del Guayas, mediante oficio 2229-CC-SG-2014; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mm

